

**INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ.
PUNTO DE ATENCIÓN No. 11.**

En el Municipio de Ramiriquí, Punto de Atención de Tránsito No.11 a los veintiuno (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 10:00 a.m, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4112870 Acto seguido se procede a dar lectura a la Resolución No. . RE-15599-011.

**RESOLUCIÓN No. RE-15599-011
(21 DE AGOSTO DE 2018)**

Mediante la cual se resuelve sobre la comisión de la infracción F del art. 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el Parágrafo 3°. del art. 5 de la ley 1696 de 2013, dentro del proceso contravencional de tránsito No 15599001000018471986.

El suscrito Profesional Universitario del PAT Ramiriquí (Boy), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- El día 29 de abril de 2018, el agente de tránsito NESTOR ANDRES HURTADO PEREZ, identificado con placa 092746, elaboró y notificó la orden de comparendo No. 15599001000018471986 al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, por la infracción F del art. 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, anotando en el acápite de observaciones "*vehículo trasladado en grúa a parqueadero la Marina tunja diag 38 #37 373 tunja involucrado en accidente de tránsito con heridos en jenesano. Se retiene licencia hija verifica entrega del vehículo formato de retención 1 conse 1. Dictamen de embriaguez realizado por medico de turno del municipio de Boyacá centro de salud San José dictamen grado 3 de embriaguez.*"
- Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2018 el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, solicitó asignación de audiencia por motivo de apelación del comparendo de la referencia.
- A través del auto de fecha 23 de mayo de 2018, se abrió investigación administrativa contravencional contra el ciudadano **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, decretando como pruebas la versión del ciudadano presunto infractor y los testimonios del agente de policial que impuso el comparendo y de la médica que atendió el caso.
- La parte involucrada, a través de correo electrónico de fecha 12 de junio de 2018, solicitó aplazamiento de la diligencia aludiendo no haber recibido notificación de la misma, ni llamadas por parte del despacho.
- Atendiendo lo expuesto, en providencia de fecha 14 de junio de 2018 se dispuso notificar al ciudadano por el medio más expedito de la nueva fecha y hora de la

diligencia advirtiéndole que sería escuchada su versión y los testimonios del policía de tránsito y la médica.

- Nuevamente la parte involucrada presentó solicitud de aplazamiento aludiendo no poder asistir por encontrarse en la ciudad de Tunja y detentar otras diligencias para la fecha y hora señalada.
- En aras de garantizar el derecho de contradicción del involucrado, en providencia de fecha 26 de junio de 2018 se dispuso notificar al ciudadano por el medio más expedito de la nueva fecha y hora de la diligencia advirtiéndole que sería escuchada su versión y los testimonios del policía de tránsito y la médica.
- Dicha determinación fue notificada a través de correo electrónico, al email a través del cual se habían allegado las solicitudes de aplazamiento, a la dirección física aportada al proceso, y a los abonados telefónicos presentados por la parte actora para efectos de notificaciones **3143426333** y **3125164030**, llamadas que fueron atendidas tanto por el presunto infractor como por la apoderada del mismo, donde se le indicó al despacho que conocían de la fecha y hora de la diligencia.
- En audiencia celebrada el día 9 de julio de 2018, no compareció el presunto infractor, pese a haber manifestado estar enterado de la fecha y hora de la diligencia. En dicha diligencia se recepcionó el testimonio de la Dra. **ANGIE MARCELA ECHAVARRIA CADENA** quien fue la persona que practicó el dictamen clínico de embriaguez al presunto infractor. Respecto al testimonio del policial, el agente presentó oficio mediante el cual indicaba su imposibilidad de comparecer y solicitaba señalar nueva fecha y hora para su práctica, petición que fue aceptada por el despacho.
- Así mismo, en el curso de la diligencia se decretaron como pruebas: Documentales: Copia de la cedula de ciudadanía del señor GERMAN SANDOVAL CARREÑO, Licencia de conducción del señor GERMAN SANDOVAL CARREÑO, Copia del oficio No. S 2018-0128 DEBOY – ESTACION BOYACÁ 29.25, Oficio de fecha 29 de abril de 2018, en el que consta la entrega del informe de embriaguez por parte de la médica a cargo, Copia Anexo 1 Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, Copia inventario del vehículo, parqueadero La Nueva María, Formato de detención preventiva de la licencia de conducción No. 0000000001, debidamente diligenciado y firmado, Copia del oficio No. NS – 2018063/DEBOY SETRA-UNIMUN RAMIRIQUI 29 firmado por el intendente NESTOR ANDRÉS HURTADO PÉREZ, Copia formato de consentimiento informado para la realización de exámenes medico legales y procedimientos relacionados en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales. Debidamente diligenciado. **Testimoniales:** Las decretadas en auto de fecha 23 de mayo de 2018, Patrullero David Gutiérrez Avendaño. **Versión libre.** Decretada en auto de fecha 23 de mayo de 2018.
- En audiencia de fecha 25 de julio de 2018 se tomó la declaración del intendente **NESTOR ANDRES HURTADO PEREZ**, y se decretaron los testimonios de los señores **WILMAR ALEXANDER LEON LOPEZ** y **YOBANY LEON LOPEZ**. Teniendo en cuenta que no existían otras pruebas por practicar, se declaró concluida la etapa probatoria y en la diligencia de fecha 15 de mayo de 2018, se corrió traslado al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** para que presentara sus alegatos de conclusión.

- En audiencia de fecha 31 de julio de 2018 se tomó la declaración de los señores **WILMAR ALEXANDER LEON LOPEZ y GIOVANI ALBERTO LEON LOPEZ**.
- En diligencia de fecha 14 de agosto de 2018, se recibió el testimonio del patrullero **DAVID GUTIERREZ AVENDAÑO**, dando por concluida la etapa probatoria.
- Así mismo, en esta última diligencia se dio traslado a la parte interesada de presentar los respectivos alegatos de conclusión, pero ante su injustificada inasistencia se dio por concluida la etapa de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia impone como principio y deber fundamental de los nacionales y extranjeros en el territorio, acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

En materia del derecho de circulación (art. 24 Constitucional), el legislador a través de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes, ha pretendido regular y reglamentar el ejercicio de ese bien jurídico a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito; así como velar por la correcta actuación y procedimientos impartidos por las autoridades de tránsito.

En este punto es pertinente aclarar el concepto de orden de comparendo, acorde con lo estipulado por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que señaló:

*“El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante una autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986 (...) **El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...**”*

Por lo tanto, no basta la elaboración de la orden de comparendo por parte de autoridad competente para determinar la veracidad de las conductas allí endilgadas, por el contrario, es necesario que se agoten las etapas del procedimiento administrativo, en las que se garantice los derechos constitucionales y legales en cabeza del presunto infractor, permitiendo entre otras cosas, contradecir y presentar pruebas a su favor.

Es preciso resaltar la obligatoria observancia del principio de legalidad¹, en el desarrollo del trámite contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual ningún hecho

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 209, Código Contencioso Administrativo Artículo 3.

puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Para el caso objeto de estudio, la normatividad aplicable es la contenida en la ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.”. Así mismo, se deja constancia que el ciudadano **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, en el trámite contravencional que se adelanta en su contra, ha gozado de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetándose por parte de este despacho las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso, particularmente, los principios de: i) *Legalidad de la falta y de la sanción*, i) *Publicidad*. iii) *Defensa*, iv) *Contradicción y controversia de la prueba*. (v) *Doble instancia*. (vi) *Presunción de inocencia*. (vii) *Imparcialidad*. (viii) *Non bis in idem* (ix) *del principio de cosa juzgada* y (x) *de la prohibición de la reformatio in pejus*.

- Fundamentos jurídicos

La Jurisprudencia Constitucional - Sentencia C 633 de 2014-, ha considerado la actividad de Conducción de vehículos como una actividad peligrosa, lo cual implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

Así lo expresó la Corte al considerar:

*(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. **A juicio de la Corte;** (v) **Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.** (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de*

comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (Negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo la seguridad personal, sino la de otros en especial cuando se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Por tal motivo, el legislador a través de la ley 1696 de 2013, ha persistido en sancionar severamente a quienes de manera irresponsable desafían la prohibición legal y deciden conducir bajo los efectos del alcohol, poniendo en riesgo la integridad, vida y salud de toda la colectividad como de sí mismos.

La citada norma modificó el régimen sancionatorio, especialmente en los casos de alcoholemia, agravando las sanciones establecidas para quienes infringen la prohibición de conducir bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas.

De esta forma, específicamente el art. 5 de la ley 1696 de 2013, contempla las sanciones correspondientes según el grado de alcoholemia en el que este inmerso el infractor y el nivel de reincidencia en el que se encuentre.

Para el tercer grado de embriaguez, la normatividad mencionada contempla la siguiente sanción:

“Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

(...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.” (negrilla fuera de texto)

En cuanto a la parte técnica para la toma de las muestras, se ha indicado la posibilidad de adoptar dos clases de exámenes, sea el practicado a través de aire espirado (alcoholsensor) o por medio del examen clínico de embriaguez practicado por un profesional en medicina idóneo.

Con relación a esto, la Resolución 414 de 2002, que estipula los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcoholsensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para la Determinación Forense de Embriaguez Clínica, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió la “Guía Para La determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda Versión 02, diciembre de 2015”, en la cual se describe el procedimiento, dividiéndolo en actividades.

ACTIVIDAD No. 1 - RECEPCIÓN DEL CASO: cuyos objetivos son recibir y radicar adecuadamente la solicitud que sustenta la realización del examen clínico de embriaguez, y Orientar y brindar información preliminar a la persona por examinar y a su acompañante,

Dicha actividad se constituye en los siguientes procedimientos: 1. Saludar, presentarse informando nombre y cargo, y suministrar a la persona por examinar información básica de orientación. 2. Recibir la solicitud del examen, así como los documentos asociados, verificando la concordancia entre lo anunciado en dicha solicitud y la documentación anexa recibida. 3. Solicitar el documento de identidad de la persona a examinar, con el fin de constatar que corresponda al citado en el oficio petitorio; si esta no porta su documento de identidad, debe registrarse como indocumentada en el momento de radicar el caso. Es de anotar que el perito que realice el examen clínico es quien debe tomar directamente en todos los casos la huella dactilar de quien se examina. 4. Radicar el caso asignándole el número de radicación consecutivo que le corresponda y registrando la información correspondiente al oficio petitorio y a la persona remitida para el examen en el medio de soporte previsto para tal.

- ACTIVIDAD No. 2 - EXAMEN MÉDICO FORENSE: Tiene como fin realizar el examen médico forense en un ambiente adecuado que facilite la toma de información y sin vulnerar la dignidad humana de la persona examinada, así como obtener información sobre los antecedentes médicos personales para orientar el examen y facilitar la interpretación de los hallazgos clínicos y paraclínicos a que haya lugar, de los cuales se

establecerá y documentará la presencia o ausencia de signos clínicos, así como de cambios psicológicos, comportamentales y des adaptativos significativos.

Las personas responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez, son los peritos médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos aquellos profesionales médicos de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley

El examen clínico para determinar embriaguez, incluye la ejecución de las siguientes **acciones**, a saber: **1.** Recibir de quien realizó la recepción del caso, la solicitud del examen y los documentos asociados y conocer su contenido. Al registrar lo pertinente en el aparte “Información adicional al comenzar el abordaje forense” del informe pericial, se debe consignar un resumen de la información útil obtenida mediante el estudio del oficio petitorio y demás documentos asociados, registrando la fuente y transcribiendo entre comillas los apartes que se consideren pertinente citar literalmente. Si no se recibe ninguna documentación anexa, se recomienda dejar la respectiva constancia. **2.** Hacer ingresar a la persona que se va a examinar al consultorio o lugar donde se realizará la valoración; saludarla y presentarse informando nombre y apellido del (de la) médico(a) y ofrecerle asiento; observar desde su ingreso la apariencia, actitud, conducta y movimientos de la persona, como parte del examen. **3.** Verificar su identidad, corroborando que los datos registrados en el documento de identidad correspondan con los datos aportados en el oficio petitorio; en caso de estar indocumentado(a), se debe hacer la anotación correspondiente en el informe pericial. **4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña monodactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).** **5. Cuando sea el caso, registrar el nombre completo y relación con la persona examinada, o cargo e institución, de cada una de las personas diferentes al personal forense o de salud presentes en el consultorio durante la anamnesis (por ejemplo el(la) acompañante, un intérprete o personal de seguridad cuya presencia sea necesaria, por existir riesgo de agresión para el(la) perito).** **6.** Explicar a la persona por examinar en qué consiste el examen médico forense para determinar embriaguez, así como los procedimientos complementarios (por ejemplo, toma de muestras y exámenes paraclínicos) que hacen parte del proceso para la determinación clínica de embriaguez aguda, sus objetivos e importancia dentro de la investigación y los límites de la confidencialidad en el marco del proceso judicial, y en esa medida, resolver cualquier inquietud que pueda surgirle. **7.** Documentar el diligenciamiento del formato de consentimiento informado por parte de la persona por examinar, de su representante legal si esta fuere incapaz, o cuando se trate de un menor de edad, de los padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia, según el caso (ver “Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados”, (ver anexo A), el cual se debe archivar en el respectivo servicio forense o de salud con los demás documentos del caso. Además, en todos los casos se debe dejar constancia sobre el diligenciamiento del consentimiento informado en el respectivo informe pericial. En el evento en que la persona adulta o el (la) menor de edad por examinar se rehúse a la práctica de la valoración (incluso existiendo el consentimiento informado firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se le debe informar por escrito al (la) solicitante, con un oficio de índole administrativo, incluyendo la hora de ese momento. Además, si se aprecia a simple vista alguna alteración evidente en la persona por examinar, en el mismo oficio se hará una anotación de carácter meramente descriptivo sobre lo que se observa en ese momento. Cuando la persona por examinar o su representante legal, condicionen el consentimiento a la presencia del (de la)

defensor(a), el (la) médico(a) perito debe esperar a que esta persona esté presente para iniciar el examen clínico forense. Sin embargo, inmediatamente, el (la) médico(a) registrará la respectiva constancia en el informe pericial, incluyendo la hora de ese momento; y si se aprecia a simple vista alguna alteración evidente en la persona por examinar, hará una anotación de carácter meramente descriptivo sobre lo que observa en ese momento. **8. Anamnesis:** Es el instrumento de evaluación que permite, a través de una interacción mutuamente participativa entre el(la) perito y el(la) examinado(a), obtener una información útil que sirva para la posterior generación del informe médicolegal de embriaguez. La adecuada identificación y reconocimiento de los efectos de las sustancias embriagantes en el (la) entrevistado(a), depende de la manera en que el(la) entrevistador(a) aborde a la persona y propicie las condiciones para que esta última pueda transmitirle adecuadamente la información requerida para este particular. La anamnesis puede dividirse en este contexto en dos partes: **1. Relato de los hechos:** solicitar a la persona examinada que haga un relato libre y breve de los hechos y circunstancias que llevaron a que se le solicitara un examen de embriaguez por parte de la autoridad competente. Posteriormente se debe indagar acerca de traumas o lesiones relacionados con el evento y preguntar acerca de síntomas que denoten el consumo de una o más sustancias embriagantes; lo que responda el interrogado debe registrarse y tenerse en cuenta durante la realización del examen, así como en el análisis e interpretación de los hallazgos. De igual forma, debe preguntarse sobre las actividades ejecutadas previas a los hechos; es importante conocer si estuvo sometido a un largo periodo de vigilia previamente. Evitar hacer suposiciones acerca de lo expresado por el (la) examinado(a). Es importante asegurarse de la concordancia entre lo que se entiende y lo expresado por la persona examinada, solicitando las aclaraciones que se considere pertinentes. **2. Antecedentes:** averiguar por los diferentes tipos de antecedentes personales con miras a hacer diagnósticos diferenciales del estado de embriaguez. - Patológicos: hacer énfasis en afecciones neurológicas que comprometan el equilibrio, la sensopercepción, la conducta motora, la memoria o el lenguaje. - Psiquiátricos: entidades nosológicas que afecten el afecto, la actitud, el porte, la atención, el pensamiento, entre otros. Es importante indagar sobre antecedentes de hospitalización psiquiátrica, la fecha, el motivo y su duración. - Farmacológicos: preguntar acerca de los medicamentos prescritos, haciendo énfasis en aquellos que puedan alterar el nivel de conciencia y el desempeño del individuo. - Toxicológicos: indagar por el consumo recreacional de sustancias psicoactivas, su patrón de consumo y su último consumo. Durante la anamnesis, y en vista que hay una evolución constante del lenguaje y la significación de las palabras en las personas consumidoras, para efectos de esta Guía, es importante considerar esta situación, puesto que eventualmente puede que el (la) perito médico(a) se encuentre frente a una persona que mencione palabras que hacen parte del argot de las drogas. En este sentido, la Corporación Nuevos Rumbos en su portal web incluye una lista de término. **9 Examen clínico** El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que el (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo. Así las cosas, perito deberá describir: **A. Presentación, porte y actitud,** conciencia, orientación, signos vitales, **Aliento y olores particulares:** **Piel y faneras:** **Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular, hidratación de mucosas,** conducta motora, atención, memoria, afecto, lenguaje, pensamiento, sensopercepción, inteligencia, introspección, juicio, nistagmus, coordinación y equilibrio, coordinación motora gruesa, y demás exámenes complementarios.

ACTIVIDAD No. 3. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA de la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez. La embriaguez es un síndrome; por lo tanto, su diagnóstico se fundamenta

en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el (la) médico(a) en el momento del examen. Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. En este punto se determina la presencia o no de un caso de Embriaguez alcohólica cuyos signos se describen en la citada guía.

- **ACTIVIDAD No. 4. - PRUEBAS PARACLÍNICAS COMPLEMENTARIAS.** A través de métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje – o pruebas rápidas–, se busca determinar la presencia de sustancias psicoactivas. Está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales.
- **ACTIVIDAD No. 5 - ENVÍO DEL INFORME PERICIAL Y ARCHIVO.** Garantizar el envío seguro y oportuno del informe pericial al (a la) solicitante (funcionario judicial o administrativo competente) y asegurar el archivo eficiente de su copia con sus anexos, para facilitar su consulta por personal autorizado cuando se requiera, así como su integridad, conservación, preservación y reserva.

- PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO

1. Versión libre del presunto infractor, no fue posible evacuar esta prueba atendiendo la inasistencia injustificada del ciudadano.
2. Declaración rendida por la **Dra. ANGIE MARCELA ECHAVARRIA CADENA**, quien fue la persona que práctico el examen clínico de embriaguez al presunto infractor. *Es un paciente de 57 años que presentaba aliento alcohólico, disartria que significa dificultad en la articulación (pronunciación) del lenguaje, alteración en la convergencia ocular que significa una falta de coordinación de los ojos al observar un objeto colocado a 20 cm y acercado lentamente hacia los ojos, presentaba incoordinación motora severa, que se evidencia con la prueba de Romberg que consiste en el aumento del polígono de sustentación, cuando se coloca a la persona de pie los ojos cerrados, los brazos extendidos al frente. Encontrándose que realiza oscilaciones para mantener el equilibrio. También presenta nistagmus posrotacional evidente, que es el movimiento involuntario de los ojos de forma horizontal después de darle 5 vueltas en 10 segundos y pedirle que fije su mirada en un objeto colocad a 20 cm. También falló las pruebas de marcha en tándem (punta- talón) y en marcha en puntas de los pies y en talones, por lo que cumple con todos los criterios para establecer embriaguez alcohólica positiva para un tercer grado de embriaguez. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho quien realizó la solicitud del examen de embriaguez clínica. **CONTESTO:** El patrullero David Gutiérrez de la estación de policía de Boyacá. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho quien es la persona competente para solicitar el examen de embriaguez clínica. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho si el consentimiento informado se realizó antes o después de la práctica del examen. **CONTESTO:** Antes. De hecho, el grabó con el celular todo el procedimiento incluyendo cuando me dijo que no iba a firmar y que dejaría las huellas. Y grabo todo el examen. **CONTESTO:** Cualquier autoridad, cualquier figura de autoridad **PREGUNTADO:** Indíqueme al despacho donde fue radicado el informe de embriaguez. **CONTESTO:** En la estación de policía. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho que documentos hacían parte del informe, teniendo en cuenta que en este despacho solo fueron radicados la orden de comparendo, la solicitud, el radicado del informe, el informe pericial y no está el acta de consentimiento informado. **CONTESTO:** solamente el informe. Porque los documentos por generar en estos casos es el informe pericial y si existe cadena de custodia, y los documentos de referencia para el centro de salud, son el consentimiento, la copia de la cedula y el recibido del informe y esos documentos reposan en los archivos del centro de salud, de los cuales aporto copia el día de hoy. **PREGUNTADO:** Quien acompañó al centro de salud al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**. **CONTESTO:** Lo acompañó el patrullero que solicitó la prueba David Gutiérrez y otro agente de policía que no recuerdo el nombre. **PREGUNTADO:** Desea adicionar, aclarar*

o corregir algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** Corregir una parte de arriba, que el que recibió el informe fue el patrullero Víctor Hernández.”

3. Declaración rendida por el intendente, **NESTOR ANDRES HURTADO PEREZ** quien fue la persona que impuso la orden de comparendo No. 15599001000018471986. El agente de tránsito indicó: “Siendo aproximadamente la 08:00 horas am, recibo llamada telefónica del señor patrullero Gutiérrez, quien labora en la estación de policía Boyacá, donde me informa que minutos antes en el municipio de Jerezano ocurrió un accidente de tránsito donde una camioneta accedente a dos motociclistas, motivo por el cual al tener conocimiento los policiales de estación Jenezano informaron a la sala de radio de Ramiriquí que es la base de distrito, sobre la ocurrencia del accidente y generan la alerta a las demás estaciones de policía de los municipios cercanos con el fin de que instalen puesto de control inmediatamente para lograr detener el vehículo que ocasiono el accidente , ya que el vehículo involucrado en el accidente luego de la ocurrencia del mismo continuo su marcha dejando a los motociclistas tirados en la vía, el vehículo tomo rumbo de Jenezano hacia la vía Puente Camacho. Minutos después el señor patrullero Gutiérrez observa un vehículo que viene en sentido Jenezano – Tunja, el cual se le evidenciaba que había sufrido accidente de tránsito ya que su parte anterior izquierda presentaba golpes y abolladuras y su llanta delantera izquierda destruida y transitaba sobre el rin; motivo por el cual el señor patrullero Gutiérrez hace la señal de pare al vehículo, el cual hizo caso omiso por tal motivo se inicia el seguimiento hasta lograr que su conductor detenga la marcha. Posterior a a ello logran la identificación de la persona quien se movilizaba solo y en aparente estado de embriaguez y del vehículo y le manifiesto que tomen contacto vía telefónica con los policiales de estación Jenezano y verifiquen el estado de salud de los motociclistas involucrados. Y que cuando tengan la información concreta de resultar algún lesionado, y de igual forma realizar la respectiva solicitud de embriaguez en el hospital del municipio de Boyacá. Posteriormente informar a la fiscalía lo sucedido, y de igual forma informarme si es necesario mi desplazamiento al municipio de Boyacá. minutos luego recibo otras llamada del señor patrullero Gutiérrez, donde me informa que en el accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Jenezano resultaron dos personas lesionadas, las cuales por la gravedad de sus heridas van a ser remitidas a un centro asistencial de más complejidad y que respuesta a la solicitud de la prueba de embriaguez, realizada por la médica de turno del municipio de Boyacá, dio como resultado positivo grado 3 de embriaguez, motivo por el cual el realiza el procedimiento de captura en flagrancia, la señora inspectora de policía Jenezano realiza el procedimiento de levantamiento de croquis en el accidente de tránsito y demás actuaciones de su competencia. Por tal motivo solicita mi presencia con el fin de realizar la respectiva orden de comparendo que sea aplicable para este evento. **PREGUNTADO:** Narre al despacho lo sucedido en el momento de llegar al lugar de los hechos. **CONTESTO:** Llegue directamente a la estación de policía de Boyacá Boyacá, donde se encontraba el señor GERMAN SANDOVAL en custodia del personal policial quienes de forma verbal me narran nuevamente toda la historia de lo ocurrido. Posteriormente verifico el vehículo antes mencionado el corresponde a la placa No. CWZ733 el cual se hallaba a un lado de la vía y se evidenciaba un golpe en su parte anterior y su llanta delantera izquierda ausente y se evidenciaba que se había desplazado sobre su rin; procedo a verificar la identidad del presunto infractor mediante su cedula de ciudadanía y licencia de conducción y realizo la orden de comparendo teniendo como sustento el formato de captura en flagrancia y el resultado suministrado de embriaguez. De forma verbal le indico al señor German que procedimiento realizare, yes cuando hace presencia la señora LEIDYANDRA SANDOVAL, quien manifestó ser la hija y de igual manera le indico mi procedimiento el cual consiste en la realización de la orden de comparendo y la retención preventiva de la licencia de conducción; al finalizar la orden de comparendo el presunto infractor señor GERMAN SANDOVAL, manifestó no querer firmar a lo cual su hija le indico que firmara el formato de comparendo y de la retención preventiva de la licencia. De igual forma les indique que sino firmaban no había ningún inconveniente y que si firmaba esto no indicaba que ya era culpable. Motivo por el cual el presunto infractor firmó, de igual manera les indique que la autoridad administrativa competente para llevar el proceso contravenciones es el

instituto de transito de Boyacá Ramiriquí. De igual forma se informó que el vehículo había que desplazarlo en grúa hacia el parqueadero la María de Tunja, dado a que también se llevaría a cabo diligencias por parte de la fiscalía y que para solicitar su salida debía acercarse a la fiscalía y al ITBOY. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si el procedimiento realizado para imponer la orden de comparendo fue el indicado por la norma. **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cual fue el comportamiento del señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, frente al procedimiento. **CONTESTO:** inicialmente estaba ofuscado y manifestaba su inconformidad, lo cual cambio cuando llego la señora LEIDY SANDOVAL. Quien manifestó ser la hija y en términos de familiaridad con el señor GERMAN le explicó todo el procedimiento, ya que no era solamente el procedimiento de transito sino también el procedimiento de la captura. **PREGUNTADO:** Mencione al despacho si existen testigos que presenciaron los hechos para la imposición de la orden de comparendo. **CONTESTO:** El señor patrullero Gutiérrez y la señora LEIDY ANDREA SANDOVAL LOPEZ con cedula de ciudadanía No, 1049.627.397. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si conoce los nombres de las víctimas del accidente. **CONTESTO:** si corresponden a los nombres de WILMAR ALEXANDER LEON LOPEZ Y JEOBANY LEON LOPEZ. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si conoce el procedimiento realizado por la Inspectoría de Policía. **CONTESTO:** no en su totalidad solo sé que coloco el caso a disposición de la fiscalía. **PREGUNTADO:** diga al despacho que documentos diligencio usted en el procedimiento además de la orden de comparendo. **CONTESTO:** El formato de retención preventiva de la licencia de conducción, del señor GERMAN SANDOVAL, oficio colocando a disposición orden de comparendo y licencia de conducción **PREGUNTADO:** Diga al despacho si observo algún comportamiento en el señor GERMAN SANDOVAL. Que evidenciara aparente estado de embriaguez. **CONTESTO:** si se el detectaba aliento alcohólico y dificultad para hablar, tenía tendencia un poco agresiva y somnolencia. **PREGUNTADO:** Desea adicionar, aclarar o corregir algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** no.

4. Declaración de **WILMAR ALEXANDER LEON LOPEZ**, en calidad de victima del accidente de transito, quien manifestó: “Yo arranque a las 4:30 am de la casa, me dirigía hacia Medellín, llegué a Ramiriquí y tanque allí en Terpel, continúe mi ruta por tierra negra, en el centro urbano de Jenesano iba en unos reductores de velocidad frente a un coliseo, cuando vi que venía un vehículo a alta velocidad, yo me orille hacia el andén lo más que pude, el señor del carro invadió mi carril ocasionado un choque en la parte izquierda de mi moto, caí sobre el andén unos señores que estaban sentados me auxiliaron y el señor del carro había huido, llame a mi padastro para contarle que me había accidentado, después llegó la policía hicieron preguntas sobre cómo había sucedido, después llegó la ambulancia, me preguntaron cómo estaba que me dolía, como me sentía, llevaron a mi hermano primero al hospital después vinieron a recogerme a mí me llevaron al hospital allá me hicieron lavados, me quitaron la ropa, me aplicaron medicamentos. Después siendo como las 12 del día me trasladaron a Tunja, a la clínica de los Andes, allá me metieron por urgencias, me hicieron más lavados y me aplicaron más medicamentos. Dos días después me hicieron una cirugía en la cadera izquierda, me hicieron unas radiografías, al día siguiente me dieron de alta. Me vine para acá, para Ramiriquí a hacer terapias de recuperación, después fui a medicina legal, volvía ir otra vez a la clínica con el ortopedista, para ver cómo iba con la cirugía porque tenía riesgos de que me volvieran a operar. Volví otra vez aquí, y así he estado en terapias y recuperación. **PREGUNTADO:** indique a este despacho la hora en que sucedieron los hechos. **CONTESTO:** a las 6:30 a.m. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si el conductor del vehículo que lo atropelló le brindó auxilio. **CONTESTO:** no señor él huyó. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho en qué lugar le brindaron la primer intervención médica. **CONTESTO:** En la ESE de Jenesano **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si usted, posterior al accidente, se entrevistó con el agente de tránsito del municipio de Ramiriquí. **CONTESTO:** no señora, todo fue un policía ahí de Jenesano, pero no estuvo el de tránsito, él me llamó en la noche, pero en el accidente no. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho con que póliza de seguro le brindaron atención. **CONTESTO:** Con el SOAT de la moto, que iba conduciendo. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si después de los hechos el señor GERMAN

SANDOVAL, se ha comunicado con usted o su hermano. CONTESTO: No señora la que se ha comunicado únicamente es la hija. PREGUNTADO: Diga al despacho si la hija del señor Sandoval, le ha manifestado que es la representante legal de su padre y que motivos aduce para comunicarse con usted. CONTESTO: Ella me ha dicho que es la abogada, ella dijo allá en la clínica cuando estábamos allá en el hospital, que ella estaba con el caso del papá, que era la abogada. Ese día era para saber cómo estábamos y como había sido el accidente. Pero como ya salíamos para la clínica de Tunja no pudimos hablar. PREGUNTADO: Diga al despacho que lesiones sufrió por el accidente. CONTESTO: fractura de cadera izquierda, herida abierta en rodilla izquierda, me cogieron puntos. Hematomas en brazo y hombro. En la cirugía me pusieron tornillos desde la pierna hasta la cadera. PREGUNTADO: Diga al despacho cuanto tiempo de incapacidad médico legal le prescribieron. CONTESTO: en medicina legal me dieron 105 días para volver al ortopedista, y no puedo apoyar el pie durante 3 meses, la incapacidad del médico fueron 3 meses PREGUNTADO: Diga al despacho si la hija del señor Sandoval, posteriormente se ha comunicado con usted. CONTESTO: si, para llegar a una conciliación y para la audiencia de entrega de los vehículos. PREGUNTADO: Desea adicionar, aclarar o corregir algo a la versión que acaba de rendir. CONTESTO: no.”

5. En señor **GIOVANI ALBERTO LEON LOPEZ**, en su declaración indicó: “arranque de la Vereda Hormigas del municipio de Zetaquirá a las 4:30 a.m, veníamos con mi hermano, pero él conducía otra moto. Tanqueamos en la bomba Terpel, seguimos nuestro camino por la vía Jenesano, nos dirigíamos hacia Medellín, eran como las 6:30 a.m en el sector urbano de Jenesano, más exactamente frente al Coliseo, una camioneta negra arrolló a mi hermano y posteriormente a mí. Ocasionándonos unas graves fracturas y posteriormente el hombre huyo sin darnos los primeros auxilios y ya ahí llego un patrullero, nos auxilió, llegó la ambulancia, nos hicieron unas preguntas que como nos llamábamos, que de donde éramos, que como nos encontrábamos, que cuantos dedos miraba, y ya llegó la ambulancia me recogió a mí, me llevo al centro de atención de Jenesano, entramos por urgencias, me hicieron procedimientos de primeros auxilios, aplicaron medicamentos para el dolor y procedieron a inmovilizar la parte fracturada, mientras eso hicieron el proceso de traslado a la clínica de los Andes en Tunja. En ese momento llegó la hija del señor que nos atropelló, preguntándonos que como estábamos y que en qué clínica íbamos a estar. Llegamos a la clínica de los Andes, entramos por urgencias, nos hicieron saturación que es lavado, coger puntos y nos hicieron el procedimiento médico, que era la valoración de las fracturas y de los pasos a seguir, nos hospitalizaron ahí, y ahí presente una infección, dure diez días de tratamiento, en esos diez días me pusieron tutor, inmovilización, como a los 15 días me hicieron cirugía, me pusieron clavo intramodular, a los 17 días cumplidos me dieron de alta, ese gasto medico lo cubrió el seguro de mi vehículo, el ortopedista me dio tres meses de incapacidad y me falta un mes ahorita para volver a eso, a ver como sigo. **PREGUNTADO: Diga al despacho que lesiones sufrió por el accidente. CONTESTO: mis lesiones fueron: fractura de tibia y peroné, herida abierta en el muslo izquierdo, en la rodilla y en el talón, en la boca botaba sangre, hematomas en todo el costado izquierdo desde el hombro hasta la pierna. PREGUNTADO: Diga al despacho cuanto tiempo de incapacidad médico legal le prescribieron. CONTESTO: en medicina legal me dieron 70 días de incapacidad, y por el medico fueron 3 meses. Entonces estuve en la fiscalía aquí en Ramiriquí, para que me dieran el certificado para que medicina legal me atendiera porque ya había cumplido la fecha de incapacidad por medicina, entonces la fiscalía me dijo que cual era el último dictamen por el ortopedista, entonces le dije que como eso está pendiente todavía, o sea que todavía tengo la incapacidad por el ortopedista entonces que todavía no me da el certificado hasta que faltara los tres días de la otra valoración del ortopedista. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si usted, posterior al accidente, se entrevistó con el agente de tránsito del municipio de Ramiriquí. CONTESTO: no, con él no he hablado. PREGUNTADO: Diga al despacho si después de los hechos el señor **GERMAN SANDOVAL, se ha comunicado con usted o su hermano. CONTESTO: conmigo el señor no, la hija que es la que lleva el proceso del papá.****

PREGUNTADO: Diga al despacho que motivos aduce la hija del señor Sandoval, para comunicarse con usted. CONTESTO: en los primeros días se comunicó para saber cómo estábamos y para saber si llegábamos a una reconciliación y para informarnos en la audiencia que teníamos en Tibana, de entrega del vehículo.

PREGUNTADO: Sabe usted el nombre del agente de policía que atendió el accidente.

CONTESTO: se llama Ferney Leguizamón y es nacido en Zipaquirá, debe estar trabajando en la estación de Jenesano. Él fue el que llegó de primeras e informó a todo el resto.

PREGUNTADO: Sabe usted donde fue detenido el vehículo que los atropelló.

CONTESTO: Boyacá Boyacá. **PREGUNTADO:** Desea adicionar, aclarar o corregir algo la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** no.

6. Declaración del patrullero **DAVID GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, quien fue la persona que tuvo conocimiento de los hechos de primera mano y señaló “el día 29 de abril del 208 a las 06:50 horas la patrulla de Jenesano reporta mediante radio que un vehículo color negro de placas CWZ733 acababa de arrollar a unos ciudadanos al frente del estadio de ese municipio de Jenesano. De inmediato se procede por parte de la estación de policía de Boyacá a salir a la vía e interceptar el vehículo antes mencionado. Después de unos minutos se visualiza el vehículo con las placas reportadas y con una llanta estallada el cual se desplazaba en zigzag por la vía principal, el cual al hacerle el pare evade la orden de policía de inmediato se procede a realizar la persecución, quien no acata dicha orden y después de unos minutos es interceptado en la Vereda Vanega Norte Sector la Escuela del municipio de Boyacá Boyacá. De inmediato se desplaza al ciudadano o al infractor al municipio de Boyacá, donde posteriormente se desplaza al puesto de salud para ser valorado. De igual manera se toma contacto con el señor Intendente Néstor Andrés Hurtado Pérez, de la unidad de tránsito Ramiriquí, quien manifiesta telefónicamente que hay que conocer la gravedad de las lesiones de los afectados. De inmediato tomamos contacto con la estación de Jenesano quien nos manifiesta que los heridos se encuentran en grave estado de salud y van a ser remitidos a la ciudad de Tunja. Posteriormente se informa la situación a mi sargento de tránsito, intendente Hurtado para que se desplace a la estación y aplicar lo pertinente. De igual manera, debido a la gravedad es judicializado y puesto a disposición de la autoridad competente de la ciudad de Tunja. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho quien detuvo la marcha del vehículo que conducía el señor GERMAN SANDOVAL CARREÑO. **CONTESTO:** el suscrito patrullero Gutiérrez Avendaño David. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si al momento de efectuar la detención del vehículo señalado, usted notó la presencia de aliento alcohólico en el señor German Sandoval Carreño. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho cual fue el comportamiento del señor German Sandoval Carreño, al momento de ser detenido. **CONTESTO:** al notar la presencia policial al haber hecho el pare, el señor emprendió en contra de los policiales de manera grotesca. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho signos de embriaguez se apreciaban en el comportamiento del señor German Sandoval Carreño. **CONTESTO:** Tambaleaba, no se podía sostener por sí solo, su aliento alcohólico, presentaba dificultad al hablar. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el señor German Sandoval Carreño iba en compañía de alguna persona al momento de detener el vehículo que conducía. **CONTESTO:** desde el primer pare que se realizó se visualizó que se desplazaba solo en el vehículo, de igual manera en el momento del pare se intercepto solo al señor antes mencionado. **PREGUNTADO:** Describale al despacho cual fue el procedimiento que se le realizó al señor German Sandoval Carreño, posterior a la detención del vehículo que conducía. **CONTESTO:** después de ser interceptado el vehículo, se le pide al señor que se baje del vehículo quien de manera voluntaria se baja, después de pedirle un registro personal el señor se torna de una manera grotesca contra los policiales debido a la situación se desplaza al ciudadano a la estación de policía de Boyacá para solicitar al puesto de salud de Boyacá, se realice prueba de embriaguez donde según dictamen resuelto por la médica de turno arroja grado tres de embriaguez, donde seguidamente llega el señor intendente Néstor Hurtado y realiza el procedimiento de tránsito. Seguidamente se judicializa y el vehículo es trasladado a los patios de la María y puesto a disposición de la fiscalía, mediante rotulo y cadena de custodia. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si al

momento de detener el vehículo, ustedes realizan inspección del mismo. **CONTESTO:** se realiza un registro visual, no se observa ningún tipo de botellas o latas. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho quien acompañó al señor German Sandoval Carreño, en el procedimiento clínico de embriaguez que realizó la médica de turno. **CONTESTO:** la patrulla de vigilancia lo acompañó al puesto de salud, pero al consultorio ingresó solo él. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted sabe o le consta si el señor German Sandoval Carreño, de manera voluntaria accedió a practicarse el examen clínico de embriaguez. **CONTESTO:** desconozco porque el ingresó solo. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted sabe o le consta si el agente de tránsito le informó al señor German Sandoval Carreño, acerca de los derechos que tenía y las implicaciones del procedimiento contravencional de tránsito. **CONTESTO:** si me consta, porque al momento de llegar el señor intendente se le da a conocer lo sucedido, de igual manera se le muestra el dictamen, quien le manifiesta de manera verbal al infractor las implicaciones y los derechos que tenía. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho quien le informó de lo sucedido al agente de tránsito. **CONTESTO:** yo patrullero David Gutiérrez. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho cuanto tiempo transcurrió entre la comunicación con el agente de tránsito y su presencia en el lugar de los hechos. **CONTESTO:** un tiempo aproximado de 25 a 30 minutos. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el agente de tránsito le informó el motivo por el cual había hecho presencia 25 – 30 minutos después de recibir la información de lo acaecido. **CONTESTO:** se tiene en cuenta el tiempo de desplazamiento, por la distancia que hay desde el municipio de Ramiriquí al municipio de Boyacá. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el señor German Sandoval Carreño, durante el procedimiento que se le realizó, contaba con asesoría legal. **CONTESTO:** después de ser interceptado el señor realiza una llamada telefónica, supuestamente a una hija, la cual es abogada, donde según lo manifestado por el infractor, ella le dice que no diga nada y que no firme ningún tipo de documento mientras ella llega al lugar. Después de un lapso aproximado de 40 a 45 minutos hace presencia en la estación la señora quien manifiesta ser la hija y abogada del señor, a quien se le da a conocer lo sucedido. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si el señor German Sandoval Carreño presentó algún argumento de su comportamiento. **CONTESTO:** por una parte manifestó que él no debía pararle a nadie, después de unos minutos manifestó que él sí había atropellado a los muchachos, porque se le habían atravesado en una moto y ya. **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho cuales fueron los documentos que el señor German Sandoval Carreño, firmó voluntariamente en el curso del procedimiento. **CONTESTO:** los de mi competencia que fueron los de la respectiva judicialización, como acta de los derechos del capturado y ya. Desconozco si a los demás le firmaría. **PREGUNTADO:** Aclárele al despacho quien solicitó el examen clínico de embriaguez del señor German Sandoval Carreño. **CONTESTO:** Yo. **PREGUNTADO:** Desea adicionar, aclarar o corregir algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** no.”

7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor GERMAN SANDOVAL CARREÑO.
8. Licencia de conducción del señor GERMAN SANDOVAL CARREÑO.
9. Copia del oficio No. S 2018-0128 DEBOY – ESTACION BOYACÁ 29.25 en el que se observa solicitud de prueba de embriaguez, firmado por el patrullero David Gutiérrez Avendaño. En este documento figura huella, que, según la declaración de la médica, corresponde a la huella del presunto infractor.
10. Oficio de fecha 29 de abril de 2018, en el que consta la entrega del informe de embriaguez por parte de la médica a cargo. Donde
11. Copia Anexo 1 Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez. En este documento figura huella, que, según la declaración de la médica, corresponde a la huella del presunto infractor.
12. Copia inventario del vehículo, parqueadero La Nueva María.
13. Formato de detención preventiva de la licencia de conducción No. 0000000001, debidamente diligenciado y firmado.
14. Copia del oficio No. NS – 2018063/DEBOY SETRA-UNIMUN RAMIRIQUI 29 firmado por el intendente NESTOR ANDRÉS HURTADO PÉREZ.

15. Copia formato de consentimiento informado para la realización de exámenes medico legales y procedimientos relacionados en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales. Diligenciado, pero sin firma del paciente.

- **Análisis del caso concreto**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** se le endilga la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia:

Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a las diligencias surtidas a lo largo del proceso, brindándole así mismo el espacio para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado **EN ESTRADOS** de la fecha y hora de continuación de la audiencia y no obra en el expediente justificación alguna de su inasistencia o retardo.

Aunado a lo expuesto, es preciso traer en esta ocasión uno de los en pronunciamiento más reciente de la Corte Constitucional donde indica:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto). Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter

potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...).

En el presente proceso contravencional, se tiene que la carga de la prueba recaía sobre el implicado y por lo tanto era él quien debía demostrar que no cometió la falta inculcada, actuación que no surtió a lo largo del proceso, pese a estar enterado del curso del mismo y luego de brindársele la oportunidad para aportar las pruebas y contradecir el material recopilado.

Aunado a esto, el requisito analizado queda en evidencia con las pruebas testimoniales practicadas, tanto de los policías **NESTOR ANDRES HURTADO PEREZ** y **DAVID GUTIÉRREZ AVENDAÑO** como de las víctimas **WILMAR ALEXANDER Y GIOVANNI ALBERTO LEON LOPEZ**, quienes coinciden en afirmar que el conductor de la camioneta que atropelló a los motociclistas y emprendió la huida, corresponde al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**.

En este punto es importante advertir, que los uniformados mencionados son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúan acatando el artículo segundo de la Constitución Política y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional, acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...", quienes además no tienen ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **CWZ733** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

2. Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas:

Requisito este que se encuentra **PROBADO** puesto que, el examen clínico de embriaguez, arrojó como resultado "tercer grado", hecho que se encuentra ratificado con la declaración de la medica Dra. **ANGIE MARCELA ECHAVARRIA CADENA**, y con la práctica de los demás testimonios.

Vale resaltar que, acorde a la declaración rendida por la médica de turno, el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** luego de efectuar indagaciones con una persona de confianza, a través de llamada telefónica, se negó a firmar el formato de consentimiento informado, accediendo a la imposición de su huella en otros documentos y a la práctica del examen clínico.

Sobre este requisito, es viable señalar que de acuerdo a vasta jurisprudencia, se desprende que en la eventualidad de que una prueba no reúna requisitos esenciales de la misma, corresponde al juez, en este caso a la autoridad de tránsito, determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba” (Corte Suprema de Justicia, 2005).

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia radicada con No. 23284 del año 2006, señaló que en lo que respecta a la prueba ilegal debe analizarse la incidencia del requisito legal omitido sobre el debido proceso.

Dicha condición establece que las pruebas ilegales no siempre deben ser excluidas del proceso, planteando ciertas excepciones: si no hay conexión causal entre la prueba ilegal original y la prueba derivada (fuente independiente), si el nexo entre ambas pruebas es muy tenue, casi inexistente (vínculo atenuado) o si la prueba hubiera sido obtenida de igual manera por otro medio legítimo (descubrimiento inevitable)”.

Esta última excepción queda en evidencia con las pruebas practicadas en el proceso, entre ellas, la declaración por la médica que atendió el caso, donde indica que el presunto infractor presentaba signos de embriaguez tales como “(...) *aliento alcohólico, disartria que significa dificultad en la articulación (pronunciación) del lenguaje, alteración en la convergencia ocular que significa una falta de coordinación de los ojos al observar un objeto colocado a 20 cm y acercado lentamente hacia los ojos, presentaba incoordinación motora severa, que se evidencia con la prueba de Romberg que consiste en el aumento del polígono de sustentación, cuando se coloca a la persona de pie los ojos cerrados, los brazos extendidos al frente. Encontrándose que realiza oscilaciones para mantener el equilibrio. También presenta nistagmus posrotacional evidente, que es el movimiento involuntario de los ojos de forma horizontal después de darle 5 vueltas en 10 segundos y pedirle que fije su mirada en un objeto colocad a 20 cm. También falló las pruebas de marcha en tándem (punta- talón) y en marcha en puntas de los pies y en talones (...).* Criterios suficientes que permitieron a la profesional de medicina establecer que se trataba de “*embriaguez alcohólica positiva para un tercer grado de embriaguez*”.

Es de anotar que, debido a la inasistencia injustificada por parte del infractor, éste no controvertió los resultados del examen antes referenciado, razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** y de él se puede establecer con certeza que fue al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** a quien le realizaron las pruebas de embriaguez clínica.

Así mismo, este hecho se encuentra demostrado con la declaración del patrullero **DAVID GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, quien, bajo gravedad de juramento, manifestó ser la persona que recibió el reporte de la patrulla del municipio de Jenesano, sobre un vehículo color negro de placas **CWZ733** que había arrollado a unos ciudadanos

al frente del estadio de ese municipio de Jenesano, y detuvo la marcha del vehículo que conducía el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**.

Además, con la declaración del policial **GUTIERREZ AVENDAÑO**, se corrobora lo expuesto por la médica de turno, al informar que al momento de descender el vehículo, el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** “*Tambaleaba, no se podía sostener por sí solo, su aliento alcohólico, presentaba dificultad al hablar.*”, así como al indicar que fue él quien condujo al ciudadano al centro de salud y solicitó el examen de embriaguez.

De otra parte, con las declaraciones de los señores **WILMAR ALEXANDER LEON LOPEZ** y **GIOVANNI LEON LOPEZ**, se evidencia que el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, además de ser el propietario de la camioneta involucrada, era la persona que conducía el automotor, por cuanto han tenido acercamientos con la hija y representante judicial del mismo, a fin de obtener indemnización de los perjuicios ocasionados en virtud del accidente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, no queda duda alguna para el despacho que el señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.4112870**, para la fecha en que le fue impuesta la orden de comparendo, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen registros de sanciones anteriores por conductas similares, considera esta autoridad que debe que debe aplicársele la sanción correspondiente a **TERCER** grado de embriaguez- primera vez.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **CWZ733** por haber incurrido en la infracción **F** descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

En consecuencia, la Profesional universitario del PAT Ramiriquí,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4112870** expedida en el Cocuy, en calidad de conductor del vehículo de placa **CWZ733**, por contravenir la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. 15599001000018471986, encontrándose en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4112870** expedida en el Cocuy, equivalente a **SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, que corresponde a la suma de dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte pesos (**\$18'749.520**) m/cte. Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá, Tunja, (ITBOY).

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4112870** expedida en el Cocuy, con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción N° **4112870**, categoría B1, al igual que todas aquellas que le llegaren a aparecer registradas en el Ministerio de Transporte y en el RUNT, por el termino de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir del 29 de abril de 2018 hasta el día 29 de abril de 2028.

Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, de acuerdo a la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 3.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **CWZ733**, que por tratarse de un **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, deberá estar inmovilizado por el término de **TRES (3) DIAS HÁBILES**. Este término que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

ARTICULO QUINTO: El contraventor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo del ITBOY para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 140 del C.N.T.

ARTICULO SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizada las horas correspondientes a las acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, **DEVUÉLVASE** la licencia de conducción a su titular.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, ante el superior jerárquico (Oficina Jurídica del ITBOY) o quien haga sus veces, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia, de conformidad con lo normado en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENE al señor **GERMAN SANDOVAL CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 4112870** expedida en el Cocuy, en el evento que se haga presente en esta diligencia. En caso de no comparecer, notifíquese la providencia de conformidad con el artículo 66 a 71 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la oficina jurídica del ITBOY, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada siendo las 11:00 a.m. del día 21 de agosto de 2018, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA
Profesional Universitario PAT 11